

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

ESTADO GENERAL DEL TIEMPO

Del 27 de Noviembre de 1914.

Se van vellejando las presiones débiles del mar del Norte y robusteciendo el de las anticiclónicas de la península ibérica, de las cuales forma parte de otra de mayor extensión que se halla sobre el Atlántico.

Los vientos en Galicia y Cantabria, pero el tiempo es bueno para el resto de la península ibérica, de vientos flojos y cielo nuboso.

La temperatura máxima de ayer fué de

21 grados en San Fernando, y la mínima de hoy ha sido de cinco grados bajo cero en Cuencas. El mar está poco agitado por el litoral español.

Avisos transmitidos á las Comandancias de Marina de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Sevilla, Huelva, Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra, Vigo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Palma de Mallorca, Mahón, Ibiza, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla, Aguilas y Misión Católica de Tánger.

En el mar del Norte se halla el centro de perturbación atmosférica, pero tiene menor importancia que ayer. Es probable que en las costas gallegas y cantábricas haya algunas nieblas.

NOTA. Los que deseen datos numéricos de las observaciones meteorológicas, pueden consultar al Boletín que diariamente publica el Observatorio Central Meteorológico, que se encontrará en dicho Centro, en las Universidades y en los Institutos generales y locales de las capitales de provincia.

Observaciones del día 27 de Noviembre de 1914.

Parque del Retiro (Altitud 657ms).

Hora.	Barómetro en H. y 40°	Temperatura en Gr. C.	Humedad relativa. 0/0	VIENTO		Lluvia ó nieve en m/m.	Estado del Cielo.	NOTAS
				Dirección.	Fuerza de 0 á 9.			
6h	710.00	2.2	96	NE.....	1=Ventolina..	>	Despejado.	Temperatura máxima á la sombra, 8,8
7h	709.80	0.1	86	Calma....	0=Calma....	>	Idem.	Idem mínima á la idem..... — 1,0
8h	711.37	-0.9	98	Idem....	0=Idem....	>	Niebla.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 34,2
9h	711.91	5.7	93	Idem....	0=Idem....	>	Idem.	Idem mínima junto al suelo..... — 2,2
10h	711.85	7.6	80	Idem....	0=Idem....	>	Idem (Bruma.)	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.... 57
11h	712.87	5.6	86	N.....	1=Ventolina..	>	Idem. id.	

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje ó en automóvil, entre las oficinas del Ramo en Damiel y Villarrubia de los Ojes (19 kilómetros), bajo el tipo máximo de 600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Ciudad Real, Damiel y Villarrubia de los Ojes, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las Antedichas Administraciones, hasta el día 26 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Ciudad Real, el día 31 del mismo, á las once horas.

Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Director general, Ortaño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

B-1159

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, por mar en vapores, y por tierra cuando las circunstancias del mismo no lo permitan, entre las oficinas del Ramo, en Noya y en Muros, bajo el tipo máximo de 2.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de Coruña, Noya y Muros, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las Antedichas Administraciones, hasta el día 25 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Coruña, el día 30 del mismo, á las once horas.

Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Director general, Ortaño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

B-1154

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, ó en automóvil, entre la oficina del Ramo en Betanzos, y su estación férrea, bajo el tipo máximo de

1.600 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Coruña, y en la estafeta de Betanzos, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las Antedichas Administraciones, hasta el día 26 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Coruña el día 31 del expresado Diciembre, á las once horas.

Madrid, 20 de Noviembre de 1914.—El Director general, Ortaño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

B-1158

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre las oficinas del Ramo de Gistierna y Riaño (28 kilómetros) bajo el tipo máximo de 1.998 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Administraciones de León y Riaño, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de

Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, hasta el día 26 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de León el día 31 del mismo mes, á las once horas.

Madrid, 16 de Noviembre de 1914.—El Director general, Ortúño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la suma de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
S—1157

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje de cuatro ruedas, entre la Oficina del Ramo de Toy y la estación férrea de Guifare y (4 k.ómetros), bajo el tipo máximo de 1.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las Oficinas de Correos de Pontevedra y Toy, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, hasta el día 26 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Pontevedra, el día 31 del mismo mes, á las once horas.

Madrid, 16 de Noviembre de 1914.—El Director general, Ortúño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la suma de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
S—1156

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en automóvil, entre la estación férrea de Mora La Nueva y la oficina del Ramo, de Gandesa (31 kilómetros), bajo el tipo máximo de 2.430 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Tarragona, Mora de Ebro y Gandesa, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Co-

reos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, hasta el día 26 de Diciembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Tarragona el día 31 del mismo mes, á las once horas.

Madrid, 16 de Noviembre de 1914.—El Director general, Ortúño.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la suma de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
S—1155

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Rectificación.

En el anuncio publicado en la GACETA de hoy, para la subasta de las obras del trazo 6.º de la carretera de la de Zamora á Famosella á Ladesma (Zamora), se ha cometido el error de consignar las cantidades de 90.848,96 y 4.600 como presupuesto de la obra y cantidad á depositar para tomar parte en la subasta.

Siendo de 96.848,80 pesetas y 4.900 pesetas las verdaderas cantidades de presupuesto y depósito, respectivamente, se anuncia al público á los efectos oportunos.

Madrid, 25 de Noviembre de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendiles.
S—1151

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Septiembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección General ha señalado el día 22 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Alcaza á Berlanga d. Duero, provincia de Guadaluajara, cuyo presupuesto de contrata es de 197.889,64 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, habiéndose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Guadaluajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 17 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.700 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 23 de Noviembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Alcaza á Berlanga d. Duero, provincia de Guadaluajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á las expresadas requisitorias y condiciones, por la cantidad de ... (Aunque la proposición que se haga, admitida ó mejorada, sea y llamamante, el tipo fijado, pero admitiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese desahucadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
S—1152

Alcaldía Constitucional de La Carolina.

D. Isidoro Badosa Sotoliguir, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que transcurrido el plazo de reclamaciones al pliego de condiciones para la subasta de arbitrios municipales de esta ciudad por el año 1915, acordados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados y conforme á lo dispuesto en la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales, se anuncia que el acto de subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta casa Capitular, á las once de la mañana del día que haga treinta y uno, contados desde el siguiente al que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID ó en el inmediato posterior si aquél resultare festivo.

Los arbitrios que comprenda esta subasta, tipo y condiciones de la misma, están contenidos en las siguientes tarifas y pliegos de condiciones que á continuación se insertan.

Dado en La Carolina á 11 de Noviembre de 1914.—L. Badosa.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, Francisco Possibel.

Tarifas de los arbitrios que son objeto de esta subasta.

TARIFA ESPECIAL A

Motadero.

Por el sacrificio de un macho cabrío, conducción del mismo al depósito de carnes y custodia de las mismas, 1,50 pesetas.

Por ídem de una cabra, 1.

Por ídem de un castrón cabrío, 1,50.
 Por ídem de un borrego ó choto, 0,75.
 Por ídem de una oveja, 1.
 Por ídem de un castrón lanar, 1.
 Por ídem de una res vacuna mayor, 5.
 Por una ternera, considerando como tal la res vacuna hasta la edad de dos años, 2,50.

Por cada res de las llamadas de monte que se sacrifique con destino á la venta pública, ya se verifique en la plaza ó en cualquier otro punto, 1,75.

Por cada cerdo que se sacrifique con destino á la venta pública, bien se verifique ésta en la plaza ó en cualquier otro punto, 1,50.

A los efectos de esta última regla se establece que á los industriales que se dediquen á la venta de carnes de cerdo se les pasará, en concepto de consumo particular, uno de ellos en el año, quedando libre de pago de este arbitrio en la parte correspondiente al cerdo que se destine á su consumo.

Asimismo se establece la presunción de que se destina á la venta pública todo cerdo que sea sacrificado en el domicilio ó establecimiento del industrial dedicado á la venta de estas carnes.

Puestos destinados á la venta de carnes.

Por cada mesa, con báscula ó peso de cruz, por día y sitio que ocupe el tablaje-ro en el Mercado público ó en el sitio que esté autorizado, para hacer dichas ventas, 1 peseta.

Mercado público.

Por la permanencia de sombrillas en puestos del Mercado, se pagará por día 0,10 pesetas.

Por la permanencia en puesto fijo, se pagará por día 0,30.

Por cada metro 25 centímetros cuadrados, se pagará por día 0,10.

Por cada carro en el Mercado, por día 1.

Si en un día no terminase la venta y se estableciera en lo sucesivo en el Mercado para continuarla, se abonará por cada un día de los posteriores al primero 0,50.

Por cada cerdo, choto ó cordero que en vida se exponga á la venta en el Mercado ó fuera de él, ó sea en la vía pública para el consumo público y sea vendido, pagará el vendedor 0,25.

Se exceptúa de la regla anterior todo el ganado que concurre á las ferias que se celebran en esta ciudad.

Vía pública.

Por cada puesto en sitio fijo, se pagará por día 0,20 pesetas.

Por la ocupación de la vía pública con planes de manubrio, se pagará por día, sea cual fuere el tiempo que permanezca en ella, 1.

Por la ocupación de la vía pública con puestos de dentistas y vendedores de específicos y similares al aire libre, se pagará por día, sea cual fuere el tiempo que la ocupe, 1.

Vendedores en ambulancia.

A mano, 0,10 pesetas.

Con caballerías, pagarán por día, 0,20.

Con carros, ídem íd., 1.

Con artefactos, pagarán por día, 0,10.

Se exceptúa de este arbitrio los vendedores á mano de buñuelos, tortas, carbón de piedras, c. k. sal, legumbres, higos frescos, habichuelas, arroz, carbón vegetal, arroz, pan, leña y toda clase de materiales de construcción.

Vendedores de leche en ambulancia.

Cabreros que conducen cabras por la vía pública, con destino á la venta de leche, pagarán, por día y cabra, 0,01 pesetas.

Los que conduzcan vacas con igual destino, por día y vaca, 0,05.

Los que conduzcan burras, con ídem ídem, 0,05.

Los vendedores de leche en cántaras pagarán el arbitrio establecido para los vendedores en ambulancia á mano.

Aclaración.

Las crías que lleven con las reses destinadas á la venta de leche no están sujetas al pago de arbitrios.

Excepción.

Se exceptúa de este arbitrio las ventas de materiales de construcción.

Arbitrio especial durante los días de feria y sus prórrogas.

Por cada metro lineal, medido por el frente, pagará el feriante, cuando el puesto esté situado en el ferial de objetos, 2 pesetas.

Quando esté en el ferial de caballerías abonará por cada metro lineal por tres de fondo, una peseta; pero si el fondo excede de los tres metros, abonará además 50 céntimos por cada metro cuadrado de exceso, debiendo tener en cuenta que no se autorizará ninguna caseta en el ferial de caballerías con más tres metros de fondo sin que previamente lo autorice la Comisión de ferias.

Puestos de bebidas y comestibles en el Egipto ó vía pública durante la feria, no estando en los feriales, 2,50.

Exhibición de objetos y venta de artículos en casas particulares en el ferial de objetos, 10.

Aclaraciones.

Primera. Están sujetos al arbitrio todos los puestos de casas, artículos, frutos

y efectos que se expongan en la vía pública, en ambulancia ó en puestos fijos, y la exacción se hará con arreglo á los tipos de gravamen que en cada caso se señalan en esta tarifa, sin más excepciones que las que expresamente están determinadas.

Segunda. El vendedor que después de hacer venta en el Mercado la continúe en la vía pública, en ambulancia ó en cualquier otra forma, satisfará lo que proceda, con arreglo al gravamen señalado en la tarifa por ventas en la vía pública.

Tercera. Cuando un vendedor ocupe un puesto en el Mercado, y éste exceda de un metro 25 centímetros, y no llegue á 2,50, sólo está obligado al pago de la primera unidad y á la parte proporcional en el exceso, entendiéndose que la primera unidad deberá pagarse completa, aunque el vendedor no la ocupe en su totalidad.

Cuarta. Los vendedores que tengan establecidos en el Mercado casetas ó sombrajes no cerrados y no quieran pagar los metros que resulten de uno ó otro pie derecho, se establecerán en uno de sus lados, y estarán obligados á consentir que otro vendedor se establezca dentro de la misma caseta ó sombrero.

Quinta. Los cargueros á quienes sobre mercancías después de las horas del mercado, y las dejen en él, pagarán nuevamente el arbitrio, por considerarse que hacen ventas por la tarde.

A los efectos de esta regla, se establece que se consideraran como horas del Mercado hasta las doce de cada día.

Excepciones.

Además de las especialmente ya hechas, se exceptúan de pago del arbitrio establecido en la tarifa especial A los minerales de todas clases.

Seguidamente la Junta pasó á ocuparse del arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso y voluntario, y por unanimidad se acordó establecerlo y organizarlo aplicando en toda su integridad el Real decreto de 6 de Junio de 1891, á fin de que el servicio de corrección queda perfectamente organizado.

En armonía con la disposición legal citada, se establece con el carácter de ordinario durante el año 1915 el arbitrio sobre uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas para todas las ventas y transferencias que se verifiquen dentro de este término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida de los comprendidos en el cuadro que á continuación se expresa:

UNIDADES DE ADEUDO	VENTAS AL POR MAYOR		VENTAS AL POR MENOR	
	PRECIO MEDIO DE LA UNIDAD	GRAVAMEN AL 1 POR 100	PRECIO MEDIO DE LA UNIDAD	GRAVAMEN AL 2 POR 100
	Kilogramo.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Mucho cabrío, cordero, choto y castrón.....	»	»	1,50	0,030
Cabra y oveja.....	»	»	1,25	0,025
Carnes de ternera, de monte y saladas de cerdo.....	»	»	2,50	0,050
Vaca.....	»	»	2,00	0,040
Carne de cerdo fresco.....	»	»	1,75	0,035
Pescos los de todas clases, en fresco, y sardinas en conserva.....	»	»	1,00	0,020
Cerdos en vivo para el consumo particular y público.....	10	10,00	0,100	»
Aceites de todas clases.....	10	8,00	0,080	»
Vinos de todas clases.....	10	2,50	0,025	»
Obada.....	10	1,80	0,018	»
Habas secas y maíz en grano.....	10	2,00	0,020	»
Garbanzos.....	10	5,00	0,050	»
Centeno.....	10	1,90	0,019	»
Paja.....	10	0,40	0,004	»

Todos los demás frutos, artículos y efectos que expresamente no estén consignados en esta tarifa, se considerarán exceptuados de de este arbitrio.

Para la aplicación de esta tarifa que denominaremos especial B, y exacción de los derechos que la misma señala, se tendrán presente las siguientes

Reglas.

Primera. Están sujetas á este impuesto todas las transacciones que se verifiquen dentro de este término municipal, de frutos, artículos y efectos comprendidos en la tarifa especial B, quedando exceptuados, por consiguiente, todos aquellos que no figuren en la misma, y aquellos cuyas ventas se verifiquen por metros debiendo además tener en cuenta las excepciones de que más adelante se hablará.

Segunda. El gravamen por unidad pesada ó medida se determinará por el 1 por 100 del valor de la unidad de la especie transferida cuando las ventas se verifiquen al por mayor, y 2 por 100 en las que se verifiquen al por menor.

Los derechos los pagará el comprador, salvo pacto en contrario con el vendedor; pero cuando el arrendatario por ignorancia de la contratación ó por otras causas ajenas á su voluntad, no tuviera medios legales de hacer efectivo el arbitrio, recaerá el pago de éste sobre el vendedor.

Tercera. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos comprendidos en esta tarifa, obtenidos en esta localidad y destinados al consumo de la misma, sólo se exigirá la mitad del impuesto.

Cuarta. Se considerarán ventas al por mayor desde 10 litros ó kilogramos, y al por menor las que no lleguen á dicho número de unidades.

Las primeras se gravarán como dispone la condición segunda y el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, y las segundas como señala la misma regla y el artículo 7.º de la Real disposición citada.

Quinta. El arrendatario se obliga á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como se obliga á pesar y medir por sí ó por sus dependientes, reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento, todos los frutos y efectos que, estando comprendidos en esta tarifa, se transfieren al por mayor; pero esta última obligación no implica el derecho á exigirle, pudiendo las partes contratantes designar á un tercero, con tal de que se empleen los útiles del arrendatario y de que se le pague el 1 por 100 lo mismo que si prestase aquel trabajo, y siempre que ese tercero pueda ejercer la industria de Corredor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mismos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos y medidas que necesitan, pudiendo cobrar por peso ó medida el 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos, con tal de que sean de los comprendidos en la tarifa especial B.

Sexta. En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, estando matriculados en la tarifa y clase correspondiente á su industria, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos, para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que por consecuencia estén sujetos al pago del arbitrio las transacciones de este género,

con tal de que satisfagan la contribución industrial correspondiente y la operación se realice dentro del local destinado al establecimiento. Fuera de este caso y cuando no aparezcan matriculados ó cuando, estándolo, vendan especies que no sean las que correspondan á la contribución industrial que paguen, ó cuando realicen ventas al por mayor sin poderlo hacer, en estos casos abonarán el arbitrio que con arreglo á tarifa precedida, y no podrán valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, en aquellas especies que se hallen comprendidas en esta tarifa.

Séptima. Están exceptuados del pago del arbitrio establecido en la tarifa especial B los establecimientos industriales que satisfagan las cuotas de subsidio correspondientes á la industria que en ellos ejerzan por las exportaciones y ventas que realicen de sus productos, como por las compras que efectúen de las materias necesarias para su industria, siempre que unas y otras operaciones se verifiquen en los mismos establecimientos y estén comprendidas en los actos necesarios para el ejercicio de la industria por que satisfacen la matrícula, y las pesas y medidas que se utilicen sean propiedad de los mismos establecimientos y se hallen debidamente contrastadas.

Octava. Cuando por voluntad de compradores y vendedores quede á cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, percibirá dicho arrendatario la retribución de diez céntimos por cada unidad pesada ó medida, además de los derechos correspondientes al uso de las pesas y medidas y al servicio de pesar y medir; entendiéndose que las partes contratantes son siempre libres para valerse del arrendatario ó de otra persona para la gestión ó agencia.

Novena. Toda transacción de que no se hubiere dado aviso previo al arrendatario, estando sujeta á peso ó medida, á más de satisfacer el arbitrio se considerará como defraudación consumada y sujeta á las responsabilidades que resulten del juicio administrativo que habrá de celebrarse, con arreglo al artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Décima. No excusará el pago del arbitrio el que las ventas se hagan por cargas, montones y cuerpos ciertos, si las especies están tarifadas y son susceptibles de peso ó medida.

El arrendatario tiene derecho á exigir que se pesen ó midan para la exacción del arbitrio, y de no resultar avenencia, el gravamen se satisfará con arreglo á las unidades que por aforo fije dicho arrendatario.

Undécima. La Alcaldía protegerá eficazmente este arbitrio ó impedirá que en las operaciones de pesar y medir especies de las comprendidas en esta tarifa intervengan otros útiles de pesar y medir que los del Municipio, quedando obligados los contratantes á dar aviso previo á la Administración de las ventas y del lugar en que hayan de realizarse, y no haciéndolo, se tendrán como fraudulentas.

Dodécima. Las oscilaciones del Mercado se reflejarán en las tarifas, al objeto de que en ningún caso ni por ningún concepto el gravamen exceda del 1 y 2 por 100 del valor de la especie transferida, según sea al por mayor ó al por menor.

Décimotercera. El arrendatario está

obligado á tener siempre expuesta al público la tabla de precios verdad de cada uno de los artículos que se hayan transferido ó vendido, respondiendo civil ó criminalmente de su exactitud.

Llevará dos libros encuadernados, fechados y sellados con el del Ayuntamiento; en el uno se anotará diariamente y con numeración correlativa las especies destinadas á la venta, con expresión de sus propietarios, y en el otro de ellos las ventas ó transferencias que se hayan efectuado, con expresión de los compradores y vendedores, y el precio á que se hayan realizado.

Décimocuarta. Los artículos y efectos de comercio que vayan de tránsito no devengarán derechos de pesas y medidas, si se conservan dentro de sus envases y salen en ellos para su destino.

Décimoquinta. Los cosecheros, fabricantes y comerciantes establecidos en el extrarradio cuidarán de poner en conocimiento del arrendatario la cantidad de artículos ó efectos que cosechen ó produzcan, así como de cuantas transferencias verifiquen de los citados artículos, para que el arrendatario le sea fácil vigilar las operaciones y percibir los derechos que por la ley le corresponda, siempre que á su derecho convenga.

Décimosexta. El arrendatario tendrá siempre el personal necesario para atender á las operaciones de pesar y medir para que no sufran retraso aquéllas.

Décimoséptima. En todo lo no previsto se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, siendo complementarias las disposiciones de la Real orden de 12 de Junio de 1897, 3 de Mayo de 1905, 7 de Noviembre de 1901, 24 de Septiembre de 1892 y las demás dictadas y que se dicten durante el ejercicio de este contrato.

Décimooctava. Para las especies no comprendidas en la tarifa especial B, se establece con carácter de voluntario el arbitrio sobre alquiler de útiles de pesar y medir, con arreglo á la siguiente

TARIFA ESPECIAL C.

Por una romana, por día, 0,50 pesetas.
Durante las horas del mercado, 0,25.
Por una media fanega, por día, 0,50.
Por las horas del mercado, 0,25.
Por una media arroba para líquidos, por día, 0,50.
Por las horas del mercado, 0,25.
Por un peso de cruz y juego de pesas, por día, 0,20.
Por horas, 0 10.
Los demás pesos y medidas adeudarán, sea cual fuere el tiempo que las usen en el día, 0,10.

Décimonovena. Los particulares son absolutamente libres en sus contratos para estipular que los productos transferidos se sometan á peso ó medida, cuando sean susceptibles de las dos cosas, con las excepciones determinadas en el Reglamento de 17 de Mayo de 1868.

La Junta, por unanimidad, acuerda que los arbitrios comprendidos en las tarifas A B y C se arrienden en pública subasta, en la que regirá el siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de arrendamiento de arbitrios municipales, durante el año 1915.

1.º Comprende el contrato de arbitrios los siguientes:

A) Sobre los servicios en el Matadero, conducción de carnes, su custodia y depósito en los sótanos del Ayuntamiento;

B) Sobre los puestos de carnes;

C) Sobre los puestos en la vía públi-

ca, en las ferias, mercados y ventas en ambulancia;

1.ª Sobre el uso forzoso de pesas y medidas y útiles de pesar y medir;

2.ª Sobre el uso voluntario de útiles de pesar y medir y pesas y medidas.

3.ª La exacción de los arbitrios enumerados se regirá por sus respectivas tarifas y por las condiciones peculiares de cada uno de ellos, contenidas al pie de las mismas.

4.ª El arbitrio de pesas y medidas de uso forzoso está regulado por el Real decreto de 7 de Julio de 1891, siendo complementarias las disposiciones de la Real orden de 12 de Junio de 1837, 3 de Mayo de 1905, 7 de Noviembre de 1891, 21 de Septiembre de 1892 y por las demás disposiciones dictadas y que se dicten, y por las establecidas á continuación de las tarifas correspondientes.

5.ª Este rendimiento se llevará á efecto en la forma que determina la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª Aunque la licitación ha de comprender todos los arbitrios á que se refieren las tarifas A, B y C, se presuponen como tipos de rendimiento los siguientes:

	Pesetas.
Por el Matadero, diez mil pesetas.....	10.000
Pesos de carnes, cuatro mil quinientas pesetas.....	4.500
Pesos en la vía pública, ferias y mercados, veinticinco mil quinientas pesetas.....	25.500
Útiles de pesar y medir y pesas y medidas de uso forzoso, diecisiete mil pesetas.....	17.000
Pesos y medidas de uso voluntario, dos mil pesetas.....	2.000
TOTAL.....	59.000

7.ª La duración del contrato será de un año, que comenzará en 1.º de Enero de 1915 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año. Pero si por causas independientes á la voluntad de los contratantes el contrato no se hubiere llevado á efecto antes del 1.º de Enero y el Ayuntamiento hubiese tenido necesidad de recaudar algún tiempo el arbitrio, el rematante sólo dejará de satisfacer la parte proporcional del tipo de subasta por el tiempo que recaude el Ayuntamiento.

8.ª El tipo de subasta es el de 59.000 pesetas, y el acto se celebrará en el salón de sesiones de esta casa Capitular, á las once de la mañana del día que haga treinta y uno, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el día inmediato posterior si aquél resultara festivo. Será presidido por el señor Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de la Comisión que el Ayuntamiento designe y de Notario para dar fe.

9.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que al final se expresará, pudiendo la oferta, precitatorio ó adoptar cuantas medidas de seguridad estimen necesarias á su derecho, y en el anverso del sobre en que encierre su proposición deberá haberse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de Arbitrios municipales de La Carolina.»

10.ª El pliego en que podrá presentarse la proposición será desde el día en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, teniendo en cuenta que si la su-

basta hubiera de celebrarse el día inmediato siguiente al señalado por resultar ser domingo el día que haga treinta y uno, los pliegos se recibirán también en ese domingo.

11.ª Las horas en que durante el plazo mencionado podrán presentarse los pliegos de proposición serán desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde de cada día.

12.ª Los pliegos habrán de presentarse en la Secretaría municipal, y en el acto de su presentación se cumplirá con los requisitos prevenidos en la Instrucción de contratos.

13.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución previa del depósito como fianza provisional de 2.950 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo, debiendo constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la Provincia ó el Municipio, ajustándose á lo prescrito en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción.

14.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentarse varios el mismo licitador dentro del plazo y con las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

15.ª En el acto de presentación del pliego, el presentante exhibirá la cédula personal corriente.

16.ª El acto de subasta se llevará á efecto con las solemnidades y requisitos determinados en la real 8.ª y siguientes del artículo 18 de la Instrucción de contratos, adjudicándose principalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa. Entre dos ó más iguales, más ventajosa que las restantes, se hará la adjudicación provisional á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, y hecha ésta, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante.

17.ª Hecha en su día por la Corporación municipal la adjudicación definitiva del remate, el rematante será requerido para que en el término de diez días preste fianza definitiva, que consistirá en el 15 por 100 del tipo de adjudicación, si la presta en metálico ó en valores del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó en el 20 por 100, si la presta en fincas rústicas ó urbanas libres de toda carga, situadas en este término municipal, que serán valoradas por la capitalización que se haga del líquido imponible con que resulten amillaradas.

18.ª El contrato se elevará á escritura pública.

19.ª El rematante contrae las obligaciones siguientes:

A) La de fianzar el contrato en la cuantía, tiempo y forma determinados en la condición 16;

B) La de pagar dentro de la primera decena de cada mes la dozava parte de la cantidad en que el remate finque y la adición de pesas y medidas al fiel contrato;

C) La de pagar los gastos del expediente, los del papel que se invierta, los de contribución que grava esta clase de contratos, los honorarios del Notario autorizante en el acto de subasta y en la elevación de escritura pública del contrato, así como también los anuncios de subasta en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID y Derechos reales;

D) La de satisfacer las multas que se le impongan, hacer á diario la limpieza del Mercado y depósito de carnes y prestar el servicio de conducción de carnes al Depósito y desde éste á los puestos en

donde están establecidas las mesas, á cuyo efecto el Ayuntamiento facilitará el coche destinado á este fin y la aparejada para una sola caballería;

E) La de reponer la fianza cuando por cualquier motivo se achique, ya por retirar el importe de las correcciones ó porque la cotización de los valores públicos fuesen en baja, si en aquéllas estuviera constituida; entendiéndose también achicada si fueran embargados los bienes inmuebles por apremio del Ayuntamiento para el pago de algún plazo ó para responder á otra responsabilidad nacida del contrato;

F) La de somisión al fuero y jurisdicción de este Ayuntamiento y al de los Tribunales que sean competentes para conocer de las cuestiones que se suscitaren, y la de presentar las reclamaciones en la forma y tiempo determinados en la Instrucción.

20.ª El rematante adquiere como tal los siguientes derechos:

A) Hacer las exacciones con arreglo á las tarifas y sus reglas aclaratorias;

B) Solicitar la rescisión del contrato en los casos en que proceda con arreglo á Instrucción, con excepción sólo de los casos previstos en la condición 20, apartados D, 21 y 24 de este pliego;

C) La de ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del contrato, atemperándose á las disposiciones de los artículos 25, 26 y 27 de la Instrucción.

21.ª El Ayuntamiento adquiere los derechos que nazcan del contrato, y tiene las facultades que le confiere la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y además las siguientes:

A) El Ayuntamiento entregará al rematante por inventario duplicado todos los pesos, pesar, romana y medidas para fijos y líquidos que pesen, sin que el rematante pueda exigir mayor número de los que se le faciliten de cada clase, siendo de su cuenta, cargo y riesgo el gasto que ocasione la reparación y estropeamiento de los mismos, así como también la adquisición de los que además de los inventariados se demanden; responderá de los útiles que se le entreguen, á cuyo efecto la garantía no le será devuelta hasta quedar solvente de todas las responsabilidades que le afecten. Sólo por causas extraordinarias que el Ayuntamiento apreciará, se le facilitará al contratista, con cargo á fondos municipales, mayor número de útiles de pesar y medir de los que se le entreguen al posesionarse del contrato y se harán reparaciones en los expresados aparatos, sin que la negativa del Ayuntamiento á acceder á esta clase de peticiones pueda dar lugar á reclamaciones de perjuicio por parte del arrendatario;

B) La de que el contratista haga á diario la limpieza del Matadero, depósito de carnes y mercados y la conducción de carnes al depósito;

C) La de exigirse intereses de demora, á razón del 5 por 100 del tiempo que en ella incurra;

D) La de rescindir el contrato cuando circunstancias de fuerza mayor así lo aconsejen, á juicio de la Junta municipal de Asociados, sin que por ello pueda exigirse indemnización de perjuicio al arrendatario.

22.ª Si la Junta municipal durante el curso de este contrato acordara la supresión de alguno ó algunos de los arbitrios establecidos, se deducirá al arrendatario en el precio del mismo el importe parcial del tipo presupuesto que al suprimido correspondía, más la parte proporcional

nal del beneficio general obtenido en la subasta, sin que el rematante tenga derecho á otras reclamaciones.

22. No pueden ser contratistas los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad jurídica por sí, sin intervención de otras personas, y los que se encuentren incurso en alguno de los casos enumerados en el artículo 11 de la Instrucción.

23. Los licitadores pueden concurrir por sí ó por medio de apoderado, con tal de que en este último caso considere bastante el poder el Letrado D. Francisco Ponidet Garofa, á quien la Junta nombra para tal objeto.

24. El contrato se hace á suerte y ventura, y sólo en los casos determinados en la condición 20, apartado D, en la 21 y en la de que una disposición de carácter general suprimiera alguno ó algunas de los arbitrios que se contratan, tendría derecho el arrendatario á la disminución proporcional en el precio del arriendo, sin que pueda reclamar otra clase de indemnización.

25. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurren al otorgamiento de la escritura de formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, y los efectos de esta declaración serán todos los enumerados en el artículo 24 de la Instrucción ya citada.

26. La falta de cumplimiento á las condiciones de este contrato por parte del arrendatario dará lugar á la rescisión del mismo, y, como en el caso anterior, los efectos de esta declaración serán los determinados en el artículo 24 de la Instrucción vigente.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de ..., con cédula personal que presenta, enterado de las Tarifas para la exacción de los arbitrios establecidos sobre el Madero, puestos de carnes, puestos en la vía pública, ferias y mercados, pesas y medidas de uso forzoso y voluntario acordados por la Junta municipal de Asociados y del pliego de condiciones de subasta para el arrendamiento por el año 1915, se obliga á prestar el servicio, pagando en la forma que determina la condición 13, letra B, por la anualidad la suma de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

La Carolina, 11 de Noviembre de 1914.
Francisco Ponsibet.—I. Bodson.

S—1149

Artillería.—Fábrica de armas de Oviedo.

D. Ramón Lorente Armesto, Coronel de Artillería y Presidente del Tribunal de subasta de la Fábrica de armas de esta ciudad.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación de 25.000 kilogramos de aceite de olivo y 30.000 escalabornes en tablón de nogal para cajas de fusil Mauser.

Por la presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 30 de Diciembre próximo, á las once horas, en la Sala de Juntas de este Establecimiento, ante el Tribunal correspondiente y con sujeción al Reglamento de contratación, aprobado por

Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) y ley de Protasción á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias y la vigente ley de Contabilidad de Hacienda pública de fecha 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), y pliegos de precios límites y condiciones técnicas facultativas y legales, que se hallarán de manifiesto en la oficina de la Dirección de esta fábrica todos los días no feriados, de nuevo á las catorce, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó en otro que lleve adherida la póliza correspondiente, sin raspadura ni enmiendas que las invalide. Estarán redactadas con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y el Tribunal se constituirá á la hora citada para el acto en el local designado al efecto, destinándose la primera media hora á recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó representantes en pliegos cerrados al Tribunal de subasta, numerándose por orden de presentación, con arreglo al artículo 9.º, inciso 2.º del vigente Reglamento.

No serán admisibles las que no reúnan estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en el pliego correspondiente ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja General de Depósitos ó de sus Sucursales en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado, equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y el último recibo de la contribución industrial que correspondiera al licitador, en el concepto en que comparezca.

En el caso en que dos ó más proposiciones resultasen iguales y fueren las más ventajosas, en el mismo acto de la subasta se verificará la licitación por pujas á la mano, durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y que al terminado dicho plazo subsistiese igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Los artículos objeto de esta subasta serán de producción nacional precisamente, excepción hecha de los 30.000 escalabornes en tablón de nogal para cajas de fusil Mauser, que podrá concurrir la industria extranjera, con arreglo á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 17 de Diciembre de 1912, y publicada en el (D. O., núm. 35) de fecha 13 de Febrero del corriente año, que publica la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, y en la cual relación está comprendida la madera de nogal para escalabornes para la fabricación de culatas de armas de fuego.

El contratista que ofrezca productos nacionales, deberá expresar en su proposición la procedencia de los mismos ó hacerlo después, pero con anterioridad á la primera entrega de materiales. En este último caso los contratistas facilitarán por duplicado el escrito en que conste los establecimientos de procedencia de los artículos.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de:

1,15 pesetas cada kilogramo de aceite de olivo.

4,20 pesetas cada escalaborne en tablón de nogal para cajas de fusil Mauser.

Oviedo, 26 de Noviembre de 1914.—El Coronel-Director, Ramón Lorente.

Modelo de proposición.

D. N... N..., vecino de ..., según cédula personal que exhibe (representante de ..., en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID (ó Boletín Oficial de la provincia), para la contratación de ..., se compromete, con sujeción á los pliegos de condiciones á que dicho anuncio alude, á suministrarlos á ... (todo en letra), haciendo constar que los productos (ó artículos) que ofrece, proceden de ... (ó bien quedando obligado á presentar oportunamente los documentos que se previenen en el anuncio de referencia), siendo unido el último recibo de la Contribución industrial, satisficcho por el que suscribe.

(Fecha y firma del interesado.)
S—1163

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Abogacía del Estado de la provincia de Alicante.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 153 del vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales, de 20 de Abril de 1911, se cita y emplaza á D. Ramón Jimeno Payá, para que en el plazo de quince días, se presente en el expediente de denuncia que contra él se sigue por defraudación del mencionado impuesto, para que formule las alegaciones que á su derecho convegan.

Alicante, 25 de Noviembre de 1914.—
El Abogado del Estado, Cánovas.

P—5179

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valencia.

D. Augusto Fernández Cervara, Agente auxiliar de Contribuciones en la única zona de Moncada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. Pascual Lerma Requeni, en término municipal de Manises, por débitos de Contribución territorial, rústica, correspondientes á los primeros, segundo, tercero y cuarto trimestres de 1908, al segundo semestre de 1914, inclusive, importante 40 pesetas seis céntimos, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á D. Pascual Lerma Requeni.

«Notifíquese esta providencia á dicho deudor, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de la finca designada.»

Y desconociéndose el actual domicilio de dicho deudor, de conformidad con lo que dispone en el párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserta el presente en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Manises, 19 de Octubre de 1914.—

A. Fernández.—V.º B.º.—El Tesorero de Hacienda, F. Saura, P—

D. Augusto Fernández Carvera, Agente auxiliar de Contribuciones en la única zona de Moncada.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. Francisco Mora Mora, en término municipal de Quart de Poblet, por débitos de Contribución territorial en concepto de rústica, correspondientes á los años 1906 al tercer trimestre de 1914, ambos inclusive, importantes 145 pesetas 34 céntimos, más los recargos de apremio y costas, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á D. Francisco Mora Mora.

»Notifíquese esta providencia á dicho deudor, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo de la finca designada.»

Y desconociéndose el actual domicilio de dicho deudor, de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremios, se inserta el presente en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Quart de Poblet á 21 de Octubre de 1914.—A. Fernández.—V.º B.º; El Tesorero de Hacienda, F. Saura. P—

Recaudación de Contribuciones de la zona de Puigcerdá.

D. Esteban Boix y Tomás, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la zona de Puigcerdá.

Hago saber: Que en el expediente general de apremio que instruyo en el distrito de Puigcerdá, por débitos de la Contribución urbana, correspondiente al primero y segundo trimestres de 1914, he dictado, con fecha 17 de Septiembre último, la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Y como los deudores que á continuación se relacionan son de ignorado paradero, sin que tengan representante designado en esta localidad, se extiende el presente por triplicado, que se expondrá al público en la tabla de edictos de la Casa Consistorial á insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido

en el inciso 4.º del artículo 142 de la misma.

Deudores que se citan.

- Agustín Fo, 2,16 pesetas.
- José Clausolles Puntet, 146,80.
- El mismo, 75,88.
- Idem, 75,88.
- Idem, 75,88.
- Idem, 75,88.
- Idem, 9,89.

Puigcerdá, 7 de Noviembre de 1914.—El Recaudador auxiliar, Esteban Boix, P—4964

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Arrendataria de las Salinas de Torreveja.

Balanza en 30 de Junio de 1914.

ACTIVO	Pesetas.
Accionistas.....	1.500.000,00
Fianza para el arriendo....	500.000,00
Propiedades de la Compañía	495.202,01
Obras extraordinarias.....	882.704,23
Idem ordinarias.....	108.286,74
Material fijo y móvil.....	448.668,14
Mobiliario.....	10.127,65
Salas.....	364.628,50
Fábrica y eras.....	393.511,35
Cuentas transitorias, saldos deudores.....	1.121.336,69
Idem corrientes, ídem íd...	65.628,68
Depósitos en garantía.....	140.000,00
Pérdidas y Ganancias, á saber:	
Saldo en 30 de Junio de 1913	308.872,41
Beneficio en el ejercicio de 1913 14.....	25.966,53
TOTAL.....	6.192.944,87

PASIVO

Capital: el emitido.....	3.000.000,00
Cuentas transitorias, saldos acreedores.....	657.009,61
Idem corrientes, ídem íd...	2.392.741,76
Efectos á pagar.....	3.193,50
Acreedores por depósitos en garantía.....	140.000,00
TOTAL.....	6.192.944,87

El Presidente, M. Salas.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico que el precedente Balance fué aprobado por la Junta general de Accionistas en sesión de 30 de Septiembre de 1914.—José Vaquer. X—2160

Dirección General del Tesoro público y Organización General de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja Central de Depósitos en 17 de Marzo de 1911, con los números 227.983 de entrada y 83.664 de registro, correspondiente al constituido por D. José Gómez Palacios, para garantizar el contrato de suministro de materiales del Arsenal de Cartagena por los años 1912 y 13, y á disposición del señor Ordenador de Marina de dicho Apostadero, importante 500 pesetas en Deuda amortizable al 5 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General, en la

inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 26 de Noviembre de 1914.—El Director general, P. O., J. M.º Cavanillas. X—2158

Banco Hipotecario de España.

Autorizado este Banco por el párrafo sexto del artículo 3.º de la ley de 2 de Diciembre de 1872, para emitir Órdulas hipotecarias dispuso, en virtud de acuerdo adoptado por su Consejo de Administración con fecha 16 de Noviembre actual, crear una serie de 25.000 Órdulas de 500 pesetas nominales cada una, con interés de 5 por 100 anual, que llevarán los números 1 al 25.000, y que irán poniéndose en circulación á medida que lo consientan los préstamos hipotecarios que realice.

Lo que se pone en conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 26 de Noviembre de 1914.—El Secretario, Juan Mallí y Jaqueto. X—2162

La Industrial.

SOIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á los Accionistas de la misma para la Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 9 de Diciembre, á las dos de la tarde, en la calle de la Abada, número 2.

Madrid, 26 de Noviembre de 1914.—El Presidente, Toribio Pollán. X—2157

PARTÉ NO OFICIAL

Ignorándose el paradero de Isidora Muñoz Ortega, de cincuenta y dos años de edad, faltándole el dedo índice de la mano derecha, natural de Oquillas (Burgos), se la cita para que se presente en Oquillas, á percibir la parte que le corresponde por herencia de sus difuntos tíos Miguel Casado y Felipa Ortega.

Lo que se hace público por medio de este anuncio.—Lino Miguel. X—2159

Aviso: El 26 de Diciembre próximo, á las dieciséis, tendrá lugar en Almería, en el café Variedades, una reunión de los partícipes de la mina San Pedro, número 25.388. Todos ellos deberán asistir ó estar representados; lo que se anuncia para conocimiento de D.ª Julia Peraza, y demás interesados.

Almería, 20 de Noviembre de 1914.—Por los herederos de D. Enrique Calderón, J. Sidrach. X—2161